



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, dos (02) diciembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 6313040030012020-00263-00  
Int. 02.10.20.115.270.30-937

La demanda para PROCESO DIVISORIO o de venta de bien común, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Lina María García Sierra contra la señora Isabel Cristina García, no será admitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. Pese a indicarse que los linderos del inmueble objeto de proceso, están descritos en la escritura pública 904 del 9 de septiembre de 1994 de la notaría 1ª de Calarcá, no se especifica que ellos sean los actuales, incumpliendo así, la exigencia del artículo 83, inciso 1º del C.G.P

2. No cumple con lo ordenado por el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues en el poder no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por ello debe aportarse poder que cumpla con todos los requisitos de ley.

En ese orden de ideas y en tanto se aporta legal poder, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

3. Existe indebida acumulación de pretensiones; pues el trámite que debe darse a la pretensión séptima de la demanda, de ordenar al Notario Primero de Calarcá la cancelación de la reserva de usufructo, si es que de alguna manera se impide tramitar directamente el levantamiento ante la notaría aportando los certificados de defunción de los usufructuarios, correspondería, según la cuantía, a un proceso declarativo verbal o verbal sumario. No al proceso divisorio, que es un proceso declarativo especial.

En consecuencia y según lo reglado por los numerales 1, 2 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal a la demandante, para subsanar los defectos de la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda que a través de apoderado judicial y para proceso DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN, instauró la señora Lina María García Sierra contra la señora Isabel Cristina García.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar al doctor Diego Alejandro Arias Sierra.

**NOTIFIQUESE**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**d8fe1e036d83f4af223ca5efb3b2e7517239bab1fa0536a723c155f6df96d692**

Documento generado en 03/12/2020 09:57:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**